



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Jueza, la demanda Verbal Sumario de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, radicado 20210016200, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial presentado vía correo institucional el día 20 de octubre de 2022, solicita se fije fecha para realizar las actuaciones del art. 372 y 373 del C.G.P., e informando que el correo electrónico del demandado fue suministrado por su poderdante. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, 17 de febrero de 2023.

**HERNAN RAMIREZ MEJIA**  
Secretario Ad-Hoc.-

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE.**  
Veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO (REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS)**  
**DEMANDANTE: TATIANA PEREZ NAVARRO**  
**DEMANDADO: DEIMER JOSE YERENA ATENCIA**  
**RADICACIÓN: 7074240890022021-00162-00.**

Vista la nota secretarial que antecede y verificado por este despacho judicial que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial presentado vía correo institucional el día 20 de octubre de 2022.

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2022, le concedió a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que manifestará a este despacho si la dirección electrónica yerenadeimer@gmail.com, es la utilizada por el demandado y la forma como la demandante obtuvo dicha dirección, so pena de tener al demandado como no notificado de la demanda y requerir a la parte demandante a realizar los trámites para la notificación personal al demandado.

Este despacho judicial, observa que muy a pesar de que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al proceso el día 20 de octubre de 2022, manifiesta al despacho que el correo electrónico del demandado le fue suministrado por su poderdante, no se está probando la forma como la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado, faltando con ello a la carga que se le impuso en la providencia adiada 12 de octubre de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 de



la ley 2213 de 2022 y a lo indicado en la sentencia STC16733-2022, con número de radicación 68001-22-13-000-2022-00389-01, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, razón está por la que esta célula judicial tendrá por no notificado personalmente al demandado de la providencia de fecha 1° de marzo de 2022, mediante la cual se admitió la demanda y con fundamento al numeral 1 del art. 371 de la ley 1564 de 2012, dispondrá requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda con la notificación personal al demandado de dicha providencia, mediante la cual se admitió la demanda en referencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por no notificada personalmente a la parte demandada de la providencia de fecha 1° de marzo de 2022, mediante la cual se admitió la demanda en referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda con la notificación personal al demandado, de la providencia de fecha 1° de marzo de 2022, mediante la cual se admitió la demanda en referencia.

**TERCERO:** Una vez vencido el término antes descrito sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, esta judicatura tendrá por desistida tácitamente la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR  
JUEZ**